Resolución N°.....0156 /2020

13 MAR 2020

"POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO CON LA FIRMA COMERCIAL TECNOPAR, DE GERMÁN SERVÍN BARRIOS, ADJUDICADO EN EL LLAMADO DE CONTRATACION DIRECTA N° 36/2019 PARA LA ADQUISICIÓN DE MAMPARAS Y ELECTRODOMÉSTICOS CONACYT, 14-INV-046; 14-INV-087; POSG 17-105, ID N° 371.201, PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN"

VISTO Y CONSIDERANDO: Que, la Resolución N° 1586, de fecha 26/11/2019, por la cual se adjudica el llamado de Contratación Directa, para la Adquisición de Mamparas y Electrodomésticos CONACYT; 14-INV-046; 14-INV-087; POSG 17-105; Fuente de Financiamiento 30, Rubro 540 – Adquisiciones de Equipos de Oficina y Computación, para la Facultad de Ciencias Químicas, bajo la modalidad de Contrato Cerrado.

La Nota de fecha 27/11/2019 a la Dirección General de Contrataciones Públicas, informando la aprobación del procedimiento de adjudicación del llamado con expediente N° 330047/2019 de fecha 17/10/2019.

El Contrato N° 84, de fecha 12/12/2019, para la Adquisición de Mamparas y Electrodomésticos Conacyt; 14-INV-046; 14-INV-087; POSG 17-105, ID N° 371.201, entre la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción y la Firma Tecnopar, de Germán Servín Barrios;

La nota, de fecha 05/03/2020, en la cual se intima a la empresa Tecnopar, de Germán Servín Barrios para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme se establece en el Contrato N°84, de fecha 12/12/2019;

La nota, de fecha 06/03/2020, en la cual el Sr. German Servín Barrios en carácter de propietario de la firma Tecnopar, de Germán Servín Barrios presenta su descargo fundamentando que no podrá cumplir con la entrega de los bienes adjudicados;

Teniendo en cuenta Los antecedentes mencionados y las disposiciones legales que regulan la materia;

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto que rige a la Universidad Nacional de Asunción, en su Art. 84 inciso g:

LA DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS

RESUELVE:

Art. 1º.- RESCINDIR el contrato adjudicado a la firma TECNOPAR, de Germán Servín Barrios, para la Adquisición de Mamparas y Electrodomésticos Conacyt; 14-INV-046; 14-INV-087; POSG 17-105, Contratación Directa N° 36/2019 ID

CSSS/JDCA/GFCO/jafl
DA

Resolución N° 0156 /2020
13 MAR 2020

N° 371.201, en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03, de Contrataciones Públicas.

Art. 2º.- ENCOMENDAR a la Unidad Operativa de Contrataciones comunicar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el incumplimiento de la mencionada firma TECNOPAR, de Germán Servín Barrios, a los fines que corresponda.

Art. 3º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.

Lic. Abg. **JUAN DIOSNEL CORVALÁN** — **Prof. Lic. CYNTHIA SAUCEDO DE SCHUPMANN**
SECRETARIO — DECANA

CSSS/JDCA/GFCO/jafl
DA

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN DNCP N° 2668/20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.06.30 18:31:07 -04'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Sumario
ID:	371.201
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de mamparas y electrodomésticos CONACYT; 14-INV-087; POSG 17-105
Entidad Convocante:	Facultad de Ciencias Químicas – Universidad Nacional de Asunción
Sumariado:	TECNOPAR de German Servín Barrios con RUC N° 1418297-1
Tema General:	Incumplimiento contractual.-
Tema Específico:	- Falta de presentación de Garantía de Cumplimiento del Contrato - Incumplimiento total del Contrato

RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario administrativo.

2. Declarar que la conducta de la firma se encuentra en el presupuesto del art. 72 inc. b) de la ley 2.051/03.

3. Disponer la inhabilitación por el plazo de (3) tres meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03.-

4. Disponer la publicación en el registro de inhabilitados del Estado Paraguayo, del sistema de información de las contrataciones públicas (SICP), por el término que dure la sanción, y desde que la misma quede firme, conforme al art. 128 del Decreto Reglamentario N° 2992/19.-

5. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar. -

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma en cuestión no ha cumplido con la entrega de los bienes adjudicados en los ítems Nº 2 y 8 razón por la cual la Convocante ha procedido a rescindir el contrato celebrado con la misma. Así también, se constató que la firma sumariada ha omitido la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, sin haberse demostrado causales eximentes de responsabilidad. La Firma sumariada no presenta antecedentes de sanciones impuestas por ésta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos. -

OTROS SUMARIADOS:

No aplica.-

INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

La investigación de referencia fue iniciada a partir de la denuncia realizada por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción la cual versa sobre supuestos incumplimientos atribuibles a la firma unipersonal TECNOPAR de German Servín Barrios con RUC N° 1418297-1. La denuncia se encuentra individualizada en el STJE de sumarios como caso Nro. 48/20 de fecha 07 de abril de 2020

HECHOS:

Mediante Resolución N° 1586/2019 de fecha 26 de noviembre del 2019, la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción ha resuelto adjudicar los Ítems 2 "Heladera de 2 puertas" y 8 "Heladera de 2 puertas por un valor de Gs. 9.395.000 (guaraníes nueve millones trescientos noventa y cinco mil) a la firma unipersonal TECNOPAR. Consecuentemente, en fecha 12 de diciembre del 2019 las partes han formalizado el contrato N° 84. Posteriormente, en fecha 19 de febrero del 2020 la Convocante ha emitido la Orden de Compra N° 14/2020.

Cabe traer a colación que el Pliego de Bases y Condiciones en la Sección III Especificaciones Técnicas – 2. Plan de Entregas, establece que la provisión de los bienes debe realizarse en un plazo no mayor a 10 (diez) días corridos, a partir de la recepción de la Orden de Compra emitida por la Convocante. Así también, la Orden de Compra emitida en su Cláusula "Plazo de Entrega y/o Cumplimiento", establece el mismo plazo para la entrega de los bienes requeridos.

Por nota de fecha 05 de marzo del 2020, la Convocante ha comunicado a la firma Tecnopar de German Servín Barrios el incumplimiento en la entrega dentro del plazo establecido de la Orden de Compra N° 14/2020, y emplaza a la misma dentro del término de 10 (diez) días hábiles para exponer lo que su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas pertinentes para justificar el atraso, a fin de determinar de dar o no por rescindido el contrato.

A su turno, en fecha 06 de marzo del 2020 el señor Germán Servín Barrios en representación de la firma Tecnopar comunica a la Convocante que no podrán cumplir con la entrega de lo adjudicado en los ítems 2 y 8 por existir una variación en el precio desde la presentación de la oferta al momento de recibir la Orden de Compra, indica así que, la amplia diferencia en precio les generaría una pérdida económica, lo que lo imposibilita cumplir con la entrega.

Atendiendo a la contestación de la firma Tecnopar, la Unidad Operativa de Contrataciones ha emitido el Dictamen N° 03/2020 de fecha 10 de marzo del 2020 concluyendo que de conformidad a lo establecido en su Art. 59, inc. a) incumplimiento del proveedor o contratista en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", recomienda rescindir el contrato firmado entre ambas partes. La convocante ha resuelto la rescisión del Contrato mediante Resolución N° 156/2020 de fecha 13 de marzo del 2020 en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

En fecha 07 de abril del 2020, a través del Módulo de Rescisión de Contrato la Convocante ha comunicado la rescisión contractual remitiendo adjunto la documentación de respaldo correspondiente.

De la consulta realizada mediante Nota DNCP/DJ N° 4801/20 de fecha 14 de abril del 2020 a la Facultad de Ciencias Químicas respecto a la aplicación de multas y la ejecución de las garantías contractuales, esta ha informado mediante Nota UOC N° 023/2020 de fecha 20 de abril del 2020 que la firma Tecnopar de Germán Servín Barrios no ha presentado la Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento del Contrato.

Dado lo precedentemente expuesto, corresponde incluir en la presente investigación el hecho que versa sobre la supuesta falta de presentación de garantía de fiel cumplimiento de contrato por parte de la firma adjudicada.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que el Contrato suscripto entre las partes en su Cláusula Novena "Formas y Términos para Garantizar el Cumplimiento del Contrato" determina que la garantía para el fiel cumplimiento del contrato debía ser presentada a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato y que debía ser equivalente al 5% del monto total del contrato.

APERTURA:

La Resolución DNCP N° 1789/20 de fecha 30 de abril de 2020, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial.

En ese sentido, se ha emitido el A.I. N° 566/20 de fecha 4 de mayo de 2020, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, dentro de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", en razón a que la firma presumiblemente no habría cumplido con la entrega de los bienes adjudicados en los ítem N° 2 y 8 así como también habría omitido presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento Contractual, conforme a la normativa vigente y las bases concursales a pesar del requerimiento formulado por la Convocante

AMPLIACIONES:

No aplica.-

ACUMULACIONES:

No aplica.-

NOTIFICACIONES:

Por Nota DNCP/DJ N° 5646/20 de fecha 5 de mayo del corriente, se procedió a notificar a través del STJE a la firma unipersonal TECNOPAR de German Barrios Servín lo resuelto en la Resolución DNCP N° 1789/20 de fecha 30 de abril de 2020 y el A.I. N° 566/2020 del 4 de mayo de 2020.

Por Nota DNCP/DJ N° 6707/20 de fecha 29 de mayo de 2020 se procedió a notificar de la fecha y hora de audiencia a la firma sumariada a través de la STJE.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica.- Parte: No aplica.-

No aplica.-

AUDIENCIA:

En fecha 2 de junio del 2020 se dejó constancia en acta de la incomparecencia de la firma sumariada a la audiencia de descargo, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento establecido en el Art. 120° del Decreto Reglamentario N° 2992/19.

CONTESTACIONES:

No Aplica.

APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:

No aplica.-

CONSTITUCIÓN EN SITIO:

No aplica.-

SOLICITUD DE INFORMES:

No aplica.-

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las

disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

La misma Ley N° 3439/07 en su art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

La Resolución N° 572/2020, "Por la cual se abroga la Resolución DNCP Nº 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas".

ANÁLISIS:

Descripta la cronología de los hechos, corresponde analizar detalladamente la conducta de la firma unipersonal TECNOPAR de German Servín Barrios, a los efectos de determinar si la misma podría encuadrarse en el supuesto establecido en el **inciso b)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas[1]".-

En fecha 12 de diciembre de 2018 fue suscripto el Contrato N° 84/19 respectivo entre la Facultad de Ciencias Químicas y la firma TECNOPAR de German Barrios Servín, para la adquisición de los bienes adjudicados en los ítems N° 2 y 8 del llamado en cuestión. Posteriormente, en fecha 19 de febrero del 2020 la Convocante ha emitido la Orden de Compra N° 14/2020.

El Pliego de Bases y Condiciones en la Sección III Especificaciones Técnicas – 2. Plan de Entregas, establece que la provisión de los bienes debe realizarse en un plazo no mayor a 10 (diez) días corridos, a partir de la recepción de la Orden de Compra emitida por la Convocante. Así también, la Orden de Compra emitida en su Cláusula *"Plazo de Entrega y/o Cumplimiento"*, establece el mismo plazo para la entrega de los bienes requeridos

Una vez transcurrido el plazo estipulado, en fecha 5 de marzo del 2020 la Convocante ha comunicado a la firma TECNOPAR de German Servín Barrios acerca del incumplimiento en la entrega dentro del plazo establecido en la Orden de Compra N° 14/2020, y procede emplazar a la misma por el término de 10 (diez) días hábiles para exponer lo que su derecho convenga y aporte en su caso las pruebas pertinentes para justificar el atraso, señalando que en caso contrario se procederá a rescindir el contrato.

En respuesta a ello, en fecha 6 de marzo del 2020 el señor Germán Servín Barrios en representación de la firma TECNOPAR informa a la Convocante que debido a una variación en el precio de los bienes adjudicados, desde la presentación de la oferta y al momento de recibir la Orden de Compra; no podrán cumplir con la entrega de los mismos ya que la amplia diferencia en los precios generaría una pérdida económica a la empresa.

A raíz de ello, la convocante ha resuelto la rescisión del Contrato mediante Resolución N° 156/2020 de fecha 13 de marzo del 2020 en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en fecha fecha 07 de abril del

[1] "La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate"... (Sic). -

2020, a través del Módulo de Rescisión de Contratos, ha comunicado la rescisión contractual remitiendo adjunto la documentación de respaldo correspondiente.

Posteriormente, mediante Nota UOC N° 023/2020 de fecha 20 de abril del 2020 la Convocante informa que la firma TECNOPAR de Germán Servín Barrios no ha presentado la Declaración Jurada de Fiel Cumplimiento del Contrato.

Así las cosas, la cuestión controvertida versa sobre dos incumplimientos contractuales por parte de la firma adjudicada: 1. La falta de provisión de los bines contenidos en la Orden de Compra N° 14/2020 y 2. La falta de presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato. -

En esta lógica, se entiende que la firma poseía la obligación legal y contractual de dar cumplimiento a la orden de compra y a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato conforme a lo establecido en el PBC, y el contrato, sin embargo, no se constata el cumplimiento de las mismas, por lo que se evidencia la existencia de un incumplimiento de las obligaciones asumidas por la firma TECNOPAR de German Servín Barrios, configurándose el incumplimiento contractual, conducta fijada en el inciso b) del Art. 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-

Imputabilidad de los Incumplimientos de la firma sumariada:

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dichos incumplimientos pueden ser o no imputables a la firma. -

Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa del deudor. -

Dice la doctrina que: *"La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar... Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial, específico... de la confrontación entre el actuar y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa"*[2]. -

La firma sumariada tenía conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas, así como los plazos establecidos para el cumplimiento de las mismas desde el momento de la presentación de la oferta, ello fue refrendado en la suscripción del contrato en el cual se estableció a su vez el plazo de garantía de fiel cumplimiento de contrato y finalmente la recepción por parte de la firma de la orden de compra incumplida. -

Entonces, la firma sumariada, conocía plenamente, los plazos y las condiciones señaladas para el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones con la Contratante, asumiendo dichas obligaciones de manera libre y voluntaria. Al respecto expresa la doctrina: *"... los contratantes deben someterse a sus cláusulas como si fuera a la ley. Es un modo enfático*

[2] *BUERES, Alberto: "Derecho de Daños". Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2001.*

de decir que el contrato debe cumplirse ... Para Messineo la obligatoriedad del contrato surge del hecho de que las partes han aceptado libremente el contenido del mismo y surge además de la confianza suscitada en cada contratante por la promesa hecha por el otro ..." [3].-

Con relación a factores eximentes de responsabilidad, el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, dispone que: "*No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir...*"

Y ante la ausencia de descargo o manifestaciones por parte de la firma sumariada, no existen elementos permita acreditar la existencia de los eximentes de responsabilidad.

Daño Sufrido por la Entidad Contratante Como Consecuencia del Incumplimiento:

Como se ha observado más arriba, al analizar el artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual. -

Es bien sabido que las Convocantes realizan sus llamados a contratación teniendo en vista siempre la satisfacción de una necesidad con la que cuenta, por ende, no podría esperarse otra conducta por parte de la firma proveedora sino a la ejecución del contrato conforme a los requerimientos fijados.

Al respecto conviene mencionar que el Tribunal de Cuentas[4] al exponer su idea en el siguiente fragmento: "*En Cuanto a los daños o perjuicios que el incumplimiento de la firma accionante ocasionó a la contratante, el art. 73 inc. A) de la Ley 2051/03 refiere que los mismos se hayan producido o puedan posteriormente producirse. Y, efectivamente el incumplimiento de un contrato trae aparejado un perjuicio referido al interés general, es decir, el incumplimiento o bien el cumplimiento moroso implicará normalmente daños para la entidad contratante, la cual esperaba una determinada prestación en un determinado tiempo y en las condiciones estipuladas y no la obtuvo.*"

Se considera por tanto que el incumplimiento implica la privación de lo necesario para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales, trae aparejada un daño al Estado para la prosecución de sus fines. A más de ello, en el presente caso no solo se constata que la firma no ha hecho entrega de los bienes adjudicados, sino que además se constata la falta de presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato lo cual implica que la Convocante se encontraba completamente expuesta a los perjuicios que ocasiona el incumplimiento contractual por parte del proveedor adjudicado.

---

3 MARTYNIUK BARÁN, S. Lecciones de Contratos, Derecho Civil. Asunción: Intercontinental.

4 TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ACUERDO Y SENTENCIA 66 DEL 05 DE JUNIO DEL 2018 "JUICIO: TIME SRL CONTRA RESOLUCION N° 2284 DEL 10/08/2015 Y OTRA DICT. POR LA DNCP"

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada respecto al Contrato de referencia se encuentra subsumida dentro del supuesto estudiado. -

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió un incumplimiento contractual en el marco de la ejecución contractual del llamado de referencia, conducta que se encuadra en lo dispuesto por el **incisos b) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en virtud a ello, corresponde analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:

Conforme se ha expuesto y atendiendo a que la sumariada incumplió con sus obligaciones contractuales, al no realizar la entrega de los bienes adjudicados en los ítems N° 2 y 8 tal como se expuso en párrafos precedentes, y no presentar la garantía de fiel cumplimiento de contrato, de conformidad a lo establecido en el PBC y el contrato, pudiéndose constatar que se ha ocasionado un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas basado principalmente en la buena fe de los participantes, además de dejar desprotegida a la Convocante ante el incumplimiento, quien no ha podido garantizar sus derechos ejecutables a través de la garantía de fiel cumplimiento de contrato. -

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos. -

Asimismo, esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida que ocasiona insatisfacción de la necesidad institucional acorde a los fines de la Entidad en la oportunidad y en la forma prevista por ella. –

Cabe señalar en cuanto a las obligaciones de resultado anteriormente mencionadas: "*... aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado...*" , y consecuentemente se ha mencionado n el mismo sentido que: "*...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto...*" , lo cual es, la prestación debida por la firma Contratista, y por ende, al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado desde el momento que firma sumariada no proveyó bienes adjudicados en los ítems N° 2 y 8 como también omitió presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento Contractual, afirmamos que existe un perjuicio, tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales deben basarse principalmente en la buena fe de los contratantes y en el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las distintas etapas del proceso de contratación.

Por tanto, se concluye, que el incumplimiento de la Orden de Compra N° 14/2020 y la omisión de presentación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato conforme a los requerimientos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones, y el contrato suscripto, ha provocado daño y perjuicio a la institución al no ser ejecutado el contrato conforme a lo establecido y al no contar con la garantía referida, tampoco ha podido realizar el cobro de la misma ante el incumplimiento configurado.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Conforme se ha expuesto precedentemente, la firma, al momento de presentar su oferta y suscribir el contrato, tenía pleno conocimiento del alcance del mismo, obligándose a partir de ello al cabal cumplimiento de lo pactado así como a la observancia irrestricta de los plazos, procedimientos y condiciones establecidas, por lo que al constatarse que no fueron prestados conforme a las exigencias establecidas, la responsabilidad por el incumplimiento y sus consecuencias recaen sobre la firma en cuestión.-

El Proveedor, al momento de suscribir el contrato, se compromete al cumplimiento efectivo del mismo en tiempo y forma, de acuerdo a las condiciones pactadas, por tanto, los proveedores o contratistas no pueden desentenderse de cumplir con la obligación asumida dentro de los plazos y en las condiciones fijadas. –

Además, en cuanto a la intencionalidad, las únicas eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y más aún, que la firma no presentó descargo alguno, por ende, no existen elementos que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.

Entonces se puede concluir, en base a las documentales obrantes en autos, que existe responsabilidad directa de la firma sumariada por el incumplimiento, cuya acción constituye la infracción sancionada. -

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se constata la existencia de una falta administrativa por parte de la firma sumariada, en razón a que no ha cumplido con la provisión de los bienes solicitados en la Orden de Compra N° 14/20, asimismo no ha presentado la garantía de fiel de cumplimiento de contrato. -

En ese tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones. -

LA REINCIDENCIA:

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma sumariada no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.